



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 19/11/2020

Entre: 20/11/2020 Y 20/11/2020

136

Página: 1

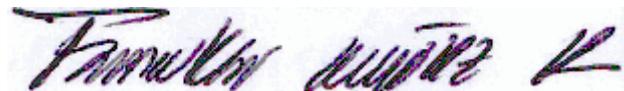
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170030500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS	Actuación registrada el 19/11/2020 a las 14:28:38.	19/11/2020	20/11/2020	20/11/2020	
41001233300020180038300	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA EPN	CONSORCIO NEIVA 2009 Y OTROS	Actuación registrada el 19/11/2020 a las 11:05:46.	17/11/2020	20/11/2020	20/11/2020	5PPAL
41001233300020190038300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SIRLEY CUBIDES ABELLA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/11/2020 a las 13:03:16.	17/11/2020	20/11/2020	20/11/2020	
41001233300020190038400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN PERDOMO TOVAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/11/2020 a las 13:14:47.	17/11/2020	20/11/2020	20/11/2020	
41001233300020190038600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESTHER CASTRO DURAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/11/2020 a las 13:23:12.	17/11/2020	20/11/2020	20/11/2020	
41001233300020200077500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE CULTURA Y OTROS	Actuación registrada el 19/11/2020 a las 14:51:08.	17/11/2020	20/11/2020	20/11/2020	
41001233300020200080800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FARID MENDEZ LUGO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Actuación registrada el 19/11/2020 a las 14:46:13.	17/11/2020	20/11/2020	20/11/2020	
41001233300020200080900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE SALAMANCA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 19/11/2020 a las 13:53:31.	17/11/2020	20/11/2020	20/11/2020	
41001233300020200081900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO DUQUE ROJAS	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 19/11/2020 a las 13:43:52.	17/11/2020	20/11/2020	20/11/2020	
41001333300420150028402	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADOLFO URRIBAGO RAMOS Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 19/11/2020 a las 14:29:32.	19/11/2020	20/11/2020	20/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420190005901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAMILO FRANCISCO SALAS ORTIZ	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 19/11/2020 a las 14:30:06.	19/11/2020	20/11/2020	20/11/2020	
41001333300920180003201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEIDY SOFIA MONTAÑO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H) Y OTRO	Actuación registrada el 19/11/2020 a las 15:29:44.	17/11/2020	20/11/2020	20/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
M.P. DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2017-00305-00
Demandante	:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Demandado	:	CAPRECOM LIQUIDADA Y OTROS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO AUDIENCIA DE
CONCIACIÓN**

Mediante auto de junio 5 de noviembre de 2020 y notificado por estado del día 6 de junio del presente año (expediente digital – archivo 006), se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de conciliación en los términos del artículo 192 del CPACA¹, en el asunto de la referencia, la que se programó para el día veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad, a las 10:00 a.m.

En escrito de fecha 10 de noviembre de 2020 (expediente digital – archivo 008), la apoderada de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia de conciliación, manifestando lo siguiente: *“solicito respetuosamente al despacho el APLAZAMIENTO de la audiencia de conciliación programada para 24 de noviembre de 2020 a las 10 am, notificada mediante estado de fecha 6 de noviembre de 2020. Lo anterior, a que en estado del 4 de noviembre de 2020, se notificó la citación a audiencia para el 24 de noviembre de 2020 a las 8 am, dentro del proceso verbal del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra LIBERTY SEGUROS S.A. radicado 2019-00243”*

¹ “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Advierte el Despacho que la solicitud de aplazamiento se hace por cuanto la apoderada de la parte demandante tiene programada otra audiencia en la misma fecha, sin embargo, se observa que si bien las audiencias fijadas en uno y otro procesos lo fueron para el mismo día, no cuentan con el mismo horario y entre la realización de ellas existen dos (2) horas de diferencia, también advierte esta instancia judicial, que en todo caso las diligencias fueron fijadas con bastante tiempo de antelación, previendo que las partes pudieran superar de esta manera cualquier impase que se pudiera generar y de esta manera se asistiera a las audiencias programadas, en todo caso, se resalta que para efectos de cumplir con la obligación legal establecida, la parte interesada podría asistir a las diligencias fijadas, por cuenta de la designación de otro apoderado que represente los intereses de la entidad; máxime, cuando no se requiere el desplazamiento de los abogados al recinto judicial, toda vez que las diligencias en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se realizan de manera virtual.

En razón de lo brevemente expuesto, no se accede a la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por la apoderada de la parte demandante, por cuanto el argumento esgrimido para solicitar el aplazamiento de la diligencia no es de recibo para el despacho, por cuanto, la diligencia fijada dentro del proceso verbal que menciona, no se traspone con la audiencia de conciliación postfallo fijada por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliaicón programada para el proximo 24 de noviembre, elevada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff63840b22631f1e12d78d9f48fa057a68e0b3c039d53fef2a14ae5e
d812709c

Documento generado en 19/11/2020 03:22:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
Dr. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de noviembre dos mil veinte.

ASUNTO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP
DEMANDADA: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2018 00383 00
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO
ACTA: VIRTUAL 058

I.- EL ASUNTO.

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de *terminación anticipada del proceso (por transacción, liquidación bilateral del contrato y desistimiento de las pretensiones)*; suscrita por las partes el 16 de julio de 2020.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP promueve el medio de control de *controversias contractuales* contra el CONSORCIO NEIVA 2009 (integrado por las sociedades Sota Ltda y The Louis Berger Group Colombia), contra el MUNICIPIO DE NEIVA y contra el CONSORCIO FIA (integrado por la Fiduciaria Bogotá SA, BBVA Fiduciaria y Fiduciaria Bancolombia SA); en procura de que se declare el incumplimiento del *Contrato de Consultoría 15 del 23 de diciembre de 2009*; porque el primero de los mencionados (en su condición de contratista): a) facturó ajustes y diseños (PTAR Recreo) sin soportes (valorados en \$26.143.725); y b) cobró durante 22 meses la suma de \$89.905.290, sin contar con el personal ni con el equipo de trabajo (profesionales expertos) necesarios para la ejecución del objeto contractual (por un valor de \$1.888.011.100).

En tal virtud, depreca la declaración del rompimiento del *equilibrio financiero* y la consecuente *liquidación judicial* del referido negocio

jurídico; condenando al contratista al pago de las sumas de dinero anteriormente relacionadas (f. 3 a 17 cuad. ppal .1).

2.- Fundamentación fáctica.

Como sustento de orden fáctico, refiere que el 28 de noviembre de 2008 el Gobernador del Huila, el Alcalde de Neiva y la Viceministra de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, acordaron "...definir la participación del Municipio de Neiva en el Plan Departamental de Aguas del Huila y Saneamiento".

El Alcalde de Neiva¹, el Gobernador del Huila² y el Gerente de Las Empresas Públicas de Neiva ESP³, suscribieron el *Convenio de Cooperación y Apoyo Financiero 141 del 21 de julio de 2009*, a través del cual se vinculaban al Plan Departamental de Agua y Saneamiento Básico – PDA: Las Empresas Públicas de Neiva ESP (como ejecutor del Plan Estratégico de Inversiones) y Aguas del Huila SA ESP (como Gestor).

El Departamento se comprometió a aportar \$171.927.517.456 y el Municipio de Neiva \$182.591.124; que serían transferidos para su administración al Consorcio FIA (integrado por la Fiduciaria Bogotá SA, BBVA Fiduciaria y Fiduciaria Bancolombia SA).

En dicho convenio, se identifica a las Empresas Públicas de Neiva ESP como la Unidad Ejecutora Especial para el Municipio, y se obligó a contratar la Unidad del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado. Para el efecto, suscribió el *Contrato de Consultoría 15 del 23 de diciembre de 2009* con el Consorcio Neiva 2009 (integrado por las sociedades Sota Ltda y The Louis Berger Group Colombia), cuyo objeto consistía en realizar la "UNIDAD EJECUTORA DEL PLAN MAESTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE NEIVA PARA ADELANTAR LAS ACCIONES Y ACTIVIDADES TÉCNICAS, LEGALES, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL MUNICIPIO DE NEIVA Y A LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP PARA LA FORMULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO".

El plazo de ejecución fue pactado en 36 meses; el valor en \$10.402.085.020 y \$1.664.333.603 (por concepto de IVA:16%). El acta de inicio se suscribió el 26 de enero de 2010; pero por diferentes motivos fue objeto de modificaciones en cuanto al plazo, al valor, a la forma de

¹ En ejercicio de las facultades conferidas por el Concejo de Neiva, mediante Acuerdo 012 del 14 de mayo de 2009, "por el cual se autoriza al Alcalde Municipal de Neiva, para comprometer Vigencias Futuras excepcionales en la ejecución del "Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los servicios del agua y saneamiento y se dictan otras disposiciones".

² Con base en las facultades otorgadas por las Ordenanzas 079 y 009 de 2009.

³ Facultado por el Decreto Departamental 962 de 2008.

pago y a las obligaciones a cargo del contratista (otro si 01 al 03 y Actas Modificatorias 04 a la 08).

Luego de que se suspendiera en dos oportunidades (del 11 de agosto al 20 de octubre de 2015 y del 28 de enero al 13 de marzo de 2016), el contrato culminó el 19 de marzo de 2016.

El 14 de septiembre de 2018 (vencido el plazo de ejecución) la Subgerencia Técnica Administrativa de EPN ESP, a través del documento titulado "Análisis Técnico de la Ejecución de Contrato de Consultoría No. 015 – 2009", advirtió que el contratista: "a) facturó diseños que no cuentan con soporte dentro de la carpeta contractual que demuestra en su ejecución, más, sin embargo, se registran pagos en favor del contratista bajo (sic) en concepto de la ejecución de los mismos; b) Cobo (sic) pago variable en interventoría por encima del valor acordado del 6.5% del valor de la obra; c) Cobró un valor mensual de \$100.000.000 durante 22 meses de los cuales solo el primer mes cuenta con un informe de la actividad realizada, el resto, son copias muy similares al primer informe, por ello no se sabe por qué se autorizó su pago".

Con base en ese hallazgo, concluyó que el Consorcio Neiva 2009 debe devolver las sumas de \$1.888.011.100 (por los 21 informes mensuales no justificados) y \$26.143.725 (por ajustes y diseños de PTAR Recreo, sin soportes).

La demandante afirma que en varias oportunidades le solicitó al contratista que allegara los soportes y los productos que se echaron de menos; pero nunca obtuvo respuesta (f. 3 a 17 cuad. ppal. 1).

3.- La oposición.

3.1.- Municipio de Neiva.

Luego de referirse *in extenso* a cada uno de los hechos (aceptando algunos y clarificando otros); la mandataria judicial se opone a las pretensiones, argumentando que no debió vincularse al proceso porque no hizo parte del *Contrato de Consultoría 15 de 2009*, ya que no intervino en su celebración y/o ejecución. Incluso, las pretensiones de reintegro de dinero van dirigidas al Consorcio Neiva 2009, y no al ente territorial.

Apoyándose en ese razonamiento formuló las exceptivas denominadas *i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de las obligaciones a cargo de la entidad que represento, iii) cobro de lo no debido, iv) genérica o innominada* (f. 146 y ss. cuad. ppal. 1).

3.2.- Consorcio FIA.

Se muestra ajeno al contrato de consultoría 15 de 2009, porque no hizo parte del proceso licitatorio y no adquirió ninguna obligación en ese negocio jurídico.

De otro lado, se opone a las pretensiones aclarando que la fiducia actúa como un simple administrador de recursos (intermediario financiero, de recaudo, de administración, de pagos y garantía de los recursos de los Planes Departamentales de Agua), pero no como ordenador del gasto y/o supervisor del mismo. Y aunque realizó 149 pagos debidamente autorizados por el fideicomitente, no es de su competencia la ejecución, la supervisión o el control del contrato objeto de la litis.

Apoyándose en ese razonamiento, propuso las excepciones denominadas *i) ha actuado conforme a las obligaciones y deberes de la Ley y del contrato de fiducia mercantil, ii) inexistencia de responsabilidad contractual a cargo de la Fiduciaria, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, y iv) falta de competencia por haberse pactado la cláusula compromisoria dentro del contrato de fiducia mercantil* (f. 194 y ss. cuad. ppal. 2).

3.3.- Consorcio Neiva 2009 y Sociedad Sota Ltda (miembro del consorcio).

Aceptan lo relacionado con el procedimiento contractual adelantado por EPN ESP, que culminó con su adjudicación y la suscripción del contrato de consultoría 15 de 2009. De igual manera, las modificaciones de que fue objeto (plazo, valor y obligaciones). Sin embargo, aclaran que los diseños de la PTAR El Recreo se componían de 6 productos, de los cuales, el consorcio entregó 4, porque los 2 últimos fueron contratados por EPN ESP con un tercero.

Aunque el documento denominado "Análisis Técnico de la Ejecución de Contrato de Consultoría No. 015 – 2009" nunca se les puso en conocimiento (soslayando el derecho de contradicción); en el trámite de la conciliación prejudicial aportaron la información requerida. No obstante, advierten que en las correspondientes etapas contractuales aportaron los informes y los soportes respectivos; resaltando que los ajustes y los diseños se cumplieron de acuerdo a lo pactado. Por ese motivo el interventor y/o supervisor recibió de conformidad y autorizó los pagos que ahora se cuestionan.

Con sustento en lo anterior, a título de excepciones formularon: *i) inexistencia de incumplimiento de las obligaciones contractuales del Consorcio Neiva 2009 del Contrato de Consultoría 015 de 2009, ii) inexistencia de requerimiento por parte del supervisor y/o interventor del Contrato de Consultoría 015 de 2009, iii) inexistencia de proceso sancionatorio e imposición de multas durante la vigencia del Contrato de Consultoría 015 de 2009, iv) procedimiento inadecuado para establecer el incumplimiento del Contrato de Consultoría 015 de 2009, v) caducidad de la iniciación de un proceso sancionatorio para la imposición de multas por incumplimiento del contrato, vi) improcedencia de la reclamación de desequilibrio contractual por pago de lo pactado para la ejecución del contrato, vii) violación al debido proceso, viii) inexistencia de la obligación de restitución de las sumas canceladas al Consorcio, solicitadas en las pretensiones, ix) indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, x) caducidad del medio de control, xi) indebida acumulación de pretensiones, y xii) genérica (f. 359 y ss. cuad. ppal. 2).*

3.4.- Sociedad The Louis Berger Group Colombia (miembro del Consorcio Neiva 2009).

Luego de referirse a los hechos de la demanda, refiere que el objeto del Contrato de Consultoría 15 de 2009 se cumplió en su integridad. Prueba de ello es que fue aceptado por quienes realizaron la interventoría.

Como excepciones, propone las que denominó *i) caducidad, ii) inepta demanda, iii) la entidad demandante no puede alegar su propia culpa en beneficio propio, iv) inexistencia del presunto incumplimiento contractual, y v) genérica (f. 418 y ss. cuad. ppal. 3).*

3.5.- Seguros Confianza SA (llamada en garantía).

Considera que el Consorcio Neiva 2009 y la Sociedad Sota Ltda carecen de *legitimación en la causa por activa para llamarla en garantía*; porque no son titulares del interés asegurable, ni beneficiarios (as) del contrato de seguro, ya que "el patrimonio que ampara la póliza es única y exclusivamente el de EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA SA".

Además, formuló las excepciones que llamó *i) la entidad demandante no acredita incumplimiento alguno del contratista demandado, ii) violación por parte de la entidad asegurada para dar cumplimiento al artículo 1075 del Código de Comercio, iii) violación por parte de la entidad asegurada de dar cumplimiento a la garantía establecida de conformidad con el artículo 1061 del Código de Comercio, iv) inexigibilidad de intereses de*

mora; el siniestro y su real cuantía no se ha probado, v) prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, máximo valor asegurado, y vi) genérica (f. 65 y 98 cuad. llam. gta. 1 y 2).

4.- La audiencia inicial.

Evacuadas las diferentes etapas procesales, el 5 de febrero de 2020 éste despacho se constituyó en audiencia pública para llevar a cabo la vista pública de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el apoderado judicial de Las Ceibas EPN ESP solicitó la suspensión de la diligencia por el término de 30 días, con el fin de estudiar la liquidación bilateral del contrato (a través de una conciliación o transacción); petición que fue coadyuvada por las demás partes procesales (Municipio de Neiva, Consorcio Neiva 2009, Sociedad Sota Ltda, Sociedad The Louis Berger Group Colombia, Consorcio FIA y Confianza SA).

El ponente accedió a lo solicitado y convocó a las partes el 27 de marzo de 2020 (a las 9 de la mañana); la cual, no se pudo realizar por efectos del confinamiento decretado por el Gobierno Nacional y por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura⁴.

El 1º de septiembre del año en curso se señaló nueva fecha para reanudar la audiencia (el 10 del mismo mes y año); pero a través de documento electrónico las partes manifestaron que habían llegado a cabo una "*transacción bilateral*" y acordaron el "*desistimiento de las pretensiones*"; en tal virtud, se decidió analizar el referido acuerdo y la solicitud de terminación del proceso (f. 578 y ss. cuad. ppal. 5)

5.- El acuerdo transaccional.

Cómo ya se indicara, por conducto de documento electrónico los mandatarios judiciales de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP, del Consorcio Neiva 2009, de la Sociedad Sota Ltda, de la Sociedad The Louis Berger Group Colombia y de la Aseguradora Confianza SA, solicitaron la aprobación de la "transacción bilateral...la que incluye la liquidación bilateral del contrato objeto de la controversia contractual referenciada, la declaración de las partes de paz y salvo por todo compromiso contractual surgido entre ellas y la manifestación consecuencial de desistimiento de las pretensiones de la demanda".

⁴ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

Merced a lo anterior, "...la terminación anticipada del presente proceso, sin condena en costas para las partes, con la coadyuvancia de los demás sujetos procesales".

Como sustento, allegaron los siguientes documentos:

i).- Acta de "LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No 015 DE 2009", suscrita el 16 de julio de 2020 por el representante legal del consorcio contratista, por la gerente de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP y por el Subgerente Técnico y Operativo de la demandante.

ii).- Acta 05 del Comité de Conciliación de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, realizado el 29 de mayo de 2020.

iii).- Acta 03 del Comité Jurídico de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP, celebrado el 20 de marzo de 2020.

iv).- Escritos de coadyuvancia, suscritos por la apoderada judicial del municipio de Neiva y por el apoderado del Consorcio FIA (f. 592 y ss. 623 y ss. cuad. ppal. 5).

III.-CONSIDERACIONES.

1.- La terminación del proceso por transacción.

Ab initio, es menester recordar que el artículo 176 del CPACA preceptúa que "...cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción".

Por remisión del artículo 306, *ibídem*, también se deben tener en cuenta los mandatos consagrados en los artículos 312 y 313 del CGP, que establecen los requisitos y el trámite que debe surtir en la transacción (como una forma de terminación anormal del proceso):

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

En reiteradas oportunidades, el H. Consejo de Estado⁵ precisó que a diferencia de las *conciliaciones*, los acuerdos *transaccionales* no requieren aprobación judicial, y para aceptar la terminación del proceso, sólo se debe verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 312 del CGP:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación: 25000-23-36-000-2017-00098-01(59513). Actor: Ecopetrol S.A. Demandado: Royal & Sun Alliance Seguros Colombia (Fusionada Por Absorción Por Seguros Generales Suramericana S.A.). Referencia: Acción Ejecutiva- Terminación Por Transacción (Auto).

“...De acuerdo con el artículo 313 del CGP, se observa que el contrato de transacción celebrado en relación con el presente proceso no está sometido a licencia ni aprobación judicial, dada la naturaleza jurídica de las partes⁶.

Igualmente, se tiene en cuenta que en este caso las partes no han acudido a solicitar una diligencia de conciliación, en la cual procedería impartir la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio⁷, por ello, frente a la solicitud presentada, se examinará el contrato de transacción, para definir su aceptación o no, en orden a declarar la terminación del presente proceso, en los términos del artículo 312 del C.G.P.⁸

(...)

Considerando que en este caso la providencia que acepte la transacción no está sometida, como ya se dijo, a la autorización previa del gobierno nacional, es pertinente estudiar su aceptación y la consecuente terminación del proceso, en cuanto a si reúne los requisitos para dicha terminación, en los términos del artículo

⁶ Las reglas de la transacción, como una de las formas de terminación anormal del proceso, no son novedosas dentro del Código General del Proceso. El artículo 313 del CGP se corresponde con el artículo 341 del CPC y guarda identidad de contenido. La oportunidad y trámite de la transacción fue regulada en el artículo 312 del CGP, el cual se corresponde con el artículo 340 del CPC, modificado por el Decreto 2282 de 1989. La especial autorización para los actos procesales de terminación del proceso, en relación con los apoderados de las entidades territoriales, se estableció, también, desde la reforma de 1989, para el evento del desistimiento de la demanda, de acuerdo con lo que disponía el artículo **343 del CPC y actualmente, lo establece el artículo 314 del CGP, así:**

“Artículo 314 CGP Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

⁷ Aunque la conciliación y la transacción comparten algunas notas características, la diferencia más notoria estriba en el alcance de la homologación judicial, exigida por la ley respecto del acuerdo conciliatorio. Sobre la conciliación judicial ha dicho la Sección Tercera de esta Corporación: “La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla. Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), sentencia de 18 de julio de 2007, demandante: Sadeico S.A. demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, acción contractual.

⁸ La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha aceptado el contrato de transacción como forma de terminación del litigio, con base en la solicitud de las partes que acrediten capacidad para transigir, así, por ejemplo:

“Como el contrato de transacción fue presentado con solicitud escrita de los contratantes con la respectiva presentación personal (f. 472 a 479 c. 6), está suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes, pues el representante legal de la Empresa de Energía Eléctrica de Boyacá S.A. E.S.P. está autorizado en los estatutos para suscribir contratos en nombre de la sociedad por el valor acordado (f. 480 a 484 c. 6), versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará la transacción y se declarará terminado el proceso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, auto de 26 de septiembre de 2016, radicación número: 15001-23-31-000-2007-00750-01(41673), actor: Myriam Teresa Rodríguez Bosiga y otros, demandado: Empresa de Energía Eléctrica de Boyacá y otros, referencia: acción de reparación directa (auto).

312 del CGP, es decir: i) si se ajusta al derecho sustancial, ii) si se celebró por todas las partes y iii) si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso. 4.1. En cuanto a los requisitos sustanciales, se observa que la transacción, tal como ha sido definida en el artículo 2469 del Código Civil, “*es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*”.

Por ello, tomando los requisitos sustanciales como aquellos esenciales, sin los cuales no existiría la transacción, en este acápite se verificará la existencia de un acuerdo entre las partes y el objeto del mismo, en cuanto debe corresponder a la terminación de un litigio en curso o a precaver uno eventual⁹...”.

Es menester resaltar, que en la parte resolutive de la providencia del 8 de mayo de 2019 (a la que se hiciera inmediata referencia), dicha Colegiatura aceptó la transacción y a renglón seguido la terminación definitiva del proceso.

2.- El caso concreto.

Descendiendo al asunto *sub examine*, considera la Sala que los presupuestos formales y sustanciales se satisfacen a cabalidad:

a.- A través del documento denominado *liquidación bilateral del contrato de consultoría 15 de 2009*, suscrito el 16 de julio de 2020 por el representante legal del Consorcio Neiva 2009 y por la Gerente General y el Subgerente Técnico y Operativo de Las Ceibas EPN ESP; las partes acordaron lo siguiente:

“PRIMERA: 1) Causa de la Transacción: La presente liquidación, es una consecuencia del trámite de la Controversia Contractual que propició las CEIBAS

⁹ En el mismo sentido, acerca de los elementos de la transacción, la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación ha observado:

“De las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza”.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, auto de 28 de mayo de 2015, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), actor: Comunidad del Buen Pastor, demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, referencia: acción de controversias contractuales (auto que accede a la solicitud de terminación de proceso por transacción).

EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP contra el CONSORCIO NEIVA 2009 y sus dos integrantes (SOTA LTDA y THE LOUIS BERGER GROUP INC), vinculándose como terceros al MUNICIPIO DE NEIVA y a la FIDUCIARIA CONSORCIO FIA, la cual cursa en el Tribunal Administrativo del Huila MP. Dr. RAMIRO APONTE PINO, Radicación No. 41001-2333-000-2018-00383-00, EPN ESP, en la demanda presentada se hace pretensiones acumuladas de: - **Incumplimiento** de las obligaciones del **contrato de Consultoría No. 015 de 2009** y pretensiones consecuenciales condenatorias de restitución por valor de \$1.88011.100 y \$26.143.125 y **la pretensión de la liquidación judicial** del contrato. **2)** Que en la AUDIENCIA INICIAL señalada para el día 5 de febrero de 2020, el Magistrado Ponente aceptó la solicitud de las partes, coadyuvada por todos los sujetos procesales intervinientes, de aplazar el desarrollo de la misma según el artículo 180 del CPACA, mientras la actora resuelve una petición del CONSORCIO NEIVA 2009, presentada por su representante legal y que con el oficio UEPDA-791-20 del 10 de marzo de 2020, concretó en los siguientes puntos de transacción:

- Reconocer que el CONSORCIO NEIVA 2009 no dio lugar al incumplimiento del contrato de Consultoría No. 015 de 2009 entre Empresas Públicas de Neiva las Ceibas y el Consorcio Neiva 2009.
- Reconocer que el Consorcio Neiva 2009 entregó los productos y actividades a los que se comprometió con relación al contrato de consultoría No. 015 de 2009.
- Reconocer que los productos entregados y recibidos a satisfacción por el Interventor del contrato Ingeniero DIEGO A. ARTUNDUGA GUIO, corresponden a los pagos parciales y progresivos que hizo la entidad contratante, tal como se evidencia en los soportes documentales aportados por el Apoderado que representa al Consorcio Neiva 2009 y los Apoderados de las Sociedades Consorciadas, en especial el dictamen de parte aportado al proceso administrativo referenciado.
- Consolidar y estructurar la conciliación bilateral (por mutuo acuerdo) entre las partes co-contratantes del contrato de consultoría No. 015 de 2009.
- Declarar que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto, respecto de las obligaciones recíprocas adquiridas en el contrato de consultoría No. 015 de 2009. **3)** En Comité Jurídico y de contratación ampliado, realizado el 20 de marzo del presente año, cuya acta sirvió de soporte al Comité de Conciliación realizado el 29 de mayo de 2020, el Apoderado de EPN ESP expuso un estudio pormenorizado de los antecedentes del contrato de Consultoría No. 015 del 23 de Diciembre de 2009, y la explicación de los puntos propuestos por el Consorcio Neiva 2009 indicados en el numeral precedente, con las correspondientes conclusiones que permitían definir, la posibilidad de una transacción, todo lo cual quedó documentado en el acta mencionada. **4)** Decantados los puntos que propuso el Consorcio demandado en pro de una transacción, tanto para el comité jurídico y de contratación como para el Comité de Conciliación de la Empresa, se consideraron suficientes para viabilizar el trámite de una TRANSACCION JUDICIAL entre las partes de la Controversia Contractual, la cual comprenderá la LIQUIDACIÓN BILATERAL JUDICIAL, por ser el objeto de la Litis de la controversia contractual antes referida. **5) Fundamentos de la Transacción:**
Antecedentes Generales de la Controversia Contractual: a) En los soportes documentales de los antecedentes del contrato objeto de estudio, se encuentran el acta de fecha 28 de noviembre de 2008, suscrita por el Señor LUIS JORGE PAJARITO SANCHEZ GARCIA, en su condición de Gobernador; el Sr HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR, en su condición de Alcalde del Municipio de Neiva

Huila y la Viceministra de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Doctora LEYLA ROJAS MOLANO, en la cual se pactó que el objeto de dicho Acuerdo es: **"Definir la participación del Municipio de Neiva en el Plan Departamental de Aguas del Huila y Saneamiento"**. **b)** El Municipio de Neiva consciente de la situación de la empresa de servicios públicos "EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP" en la época, se comprometió con el Viceministro de Aguas y Saneamiento, a adelantar el proceso de transformación y fortalecimiento empresarial, con el fin de optimizar la prestación de los servicios públicos a cargo, así como para propender por su viabilidad financiera de mediano y largo plazo. **c)** El Alcalde de Neiva, en uso de las facultades que le confirió el Concejo de Neiva en el Acuerdo No. 012 del 14 de mayo de 2009 **"por el cual se autoriza al Alcalde Municipal de Neiva, para comprometer Vigencias Futuras excepcionales en la ejecución del "Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los servicios del agua y saneamiento y se dictan otras disposiciones"** y el Gobernador del Huila, invocando las facultades otorgadas en las Ordenanzas 079 de 2009 y 009 de 2009, el Gerente de la EPN, en su calidad de representante legal, el Gerente de aguas del Huila S.A. ESP, facultado por el Decreto 962 de 2008 proferido por el Gobernador del Huila, dieron lugar al **CONVENIO DE COOPERACION Y APOYO FINANCIERO No. 0141 del 21 de julio de 2009 para la vinculación del Municipio de Neiva, EPN ESP y aguas del Huila S.A. ESP al Plan Departamental de Agua y Saneamiento** suscrito por el *gobernador* LUIS JORGE PAJARITO SANCHEZ, el Alcalde de Neiva HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR, el Gerente de Aguas del Huila ENRIQUE OMAR PEÑA PEÑA, el Gerente de Empresas Publicas de Neiva ESP Dr. JUAN CARLOS HERRERA GUTIERREZ y el Jefe de Contratación del Departamento CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA, cuyo objeto era **"establecer los términos y condiciones de la Cooperación y asistencia técnica entre el Departamento, el Gestor, el Municipio de Neiva y EPN ESP, para la vinculación del Municipio al PDA, así como establecer los recursos que se transfieren expresa, incondicional e irrevocablemente al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIA, por parte del Municipio, para la financiación y ejecución del PDA y el pago de los subsidios"**; esto, en desarrollo del Convenio de Cooperación Técnica suscrito entre el Departamento del Huila y el MAVDT por medio del cual se dio inicio al fase I del PDA y se apoyó técnicamente al Departamento en el cumplimiento de los requisitos para implementar la Fase II. **d)** Este Convenio de cooperación y apoyo financiero refiere que el Departamento del Huila se había comprometido a aportar \$171.927.517.456.00 (según convenio No. 126 del 29 de diciembre de 2008, los que se comprometen de forma irrevocable para la financiación y ejecución del PDA -Decreto 3170 de 27 de agosto de 2008), de los cuales aportaría para la cofinanciación de los proyectos el Municipio de Neiva la suma de \$20.771.016.727.00. Por su parte, el Municipio de Neiva, a través del Alcalde (en uso de las facultades del Acuerdo No. 012 del 14 de mayo de 2009) se compromete con la suma de \$182.591.124.000.00 (por regalías \$117.045.593.000.00 y SGP \$65.545.531.000.00) para ser transferidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIA, para ser administrados por el CONSORCIO FIDUCIARIO (según contrato de fiducia mercantil FIA suscrito por el Departamento). **e)** El objeto del referido convenio No. 0141 de cooperación y apoyo financiero, involucra en consecuencia al Departamento del Huila, al Gestor (aguas del Huila S. A. ESP), al Municipio de Neiva y EPN ESP (ejecutor del Plan estratégico de inversiones) **que debía contar con una UNIDAD DEL PLAN MAESTRO DE**

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO contratada externamente y financiada con cargo a los recursos que aporta el Municipio. **f)** Que en la cláusula segunda del referido convenio EPN ESP se compromete, entre otros aspectos, a la **contratación de UNIDAD DE PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, siguiendo los principios del programa de agua transparente, así como a cumplir las obligaciones del contrato de Fiducia Mercantil FIA (en lo de su competencia) y a articular con el Gestor (Aguas del Huila S.a. ESP) la ejecución del PDA de Neiva. Es de anotar que en el Otro Sí a éste convenio de fecha 7 de septiembre de 2010, se adiciona la cláusula segunda (sobre las obligaciones de EPN ESP como ejecutor), con un párrafo que **identifica a EPN ESP como la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL PARA EL MUNICIPIO**, por lo que se le encarga la ordenación de los recursos PDA. **g)** Que las **CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP**, en su calidad de ejecutora, según los antecedentes relacionados, **celebró el día 23 de diciembre de 2009, el contrato de Consultoría No. 015 de 2015 con el contratista CONSRCIO NEIVA 2009** cuyo representante Legal es el Ingeniero BENJAMIÍN BARRERO ARCINIEGAS, por un plazo de (36 Meses), adicionados con tres Otros Sí ya referidos.

SEGUNDA: Que el CONSORCIO NEIVA 2009, según soporte obrantes en el proceso contencioso administrativo de Controversia Contractual que propició las CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP, contra el CONSORCIO NEIVA 2009 y sus dos integrantes (SOTA LTDA y THE LOUIS BERGER GROUP INC), vinculándose como terceros al MUNICIPIO DE NEIVA y a la FIDUCIARIA CONSORCIO FIA, la cual cursa en el Tribunal Administrativo del Huila MP. Dr. RAMIRO APONTE PINO, Radicación No. 41001-2333-000-2018-00383-00, contenidos en diferentes CD, **ejecutó** dentro de los términos contractuales las actividades objeto del presente contrato de Consultoría No. 015 de 2009 ordenadas por la Gerencia de EPN, las cuales contemplaba Consultoría, Diseños, Interventoría y Fortalecimiento Institucional del PDA de Neiva, recibidos a satisfacción por la entidad contratante:

PRODUCTOS OFRECIDOS Y ENTREGADOS SEGÚN SOPORTES

1	PLAN MAESTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO MUNICIPIO DE NEIVA
1,1	Servicios de la unidad ejecutoria del plan maestro de agua y saneamiento municipio de Neiva
1,1,1	Inicio del Proyecto
1,1,2	Actividades de inicio
1,1,2,1	Definición de alcances y prioridades del plan maestro de acueducto y alcantarillado de Neiva
1,1,2,2	Recopilación de información existente
1,1,2,3	Preparación plan de trabajo preliminar
1,1,2,4	Plan de trabajo preliminar
1,1,2,5	Adecuación del plan de trabajo
1,1,2,6	Plan de trabajo final
1,1,3	Actividades previas del gerenciamiento
1,1,3,1	Diseño del sistema de información para el seguimiento del plan maestro

1,1,3,2	Presentación del sistema de información para el seguimiento del plan maestro
1,1,3,3	Preparación del manual de procesos y procedimientos de la unidad ejecutoria del plan
1,1,3,4	Presentación del manual de procesos y procedimientos de la unidad ejecutoria del plan
1,1,3,5	Preparación del plan anual estratégico
1,1,3,6	Presentación del plan anual estratégico
1,1,3,7	Actualización del manual de contrataciones
1,1,3,9	Diseño de pagina web del plan
1,1,3,11	Plan de socializacion
1,1,4	Actividades previas de interventoría
1,1,4,1	Manual de interventoría
1,1,4,3	Plan de gestión social de las obras y programa comunitario educativo
1,1,5	Actividades de seguimiento (Gerenciamiento e Interventoría)
1,1,5,1	Seguimientos de los aspectos administrativos y financieros
1,1,5,2	Formulación y presentación de proyectos
1,1,5,3	Seguimiento a los proyectos de inversión
UE1	Unidad ejecutora para el plan maestro de acueducto y alcantarillado
1,2	Proyectos Identificados
AP1	AP1 - Línea de conducción del reservorio a la planta de tratamiento El Recreo
AP1,1	Licitación diseño
AP1,2	Elaboración y análisis de estudio y diseños
AP1,3	Viabilizarían ventanilla única
AP2	AP2 - Interconexión de la planta de tratamiento el Recreo - Línea de conducción el Tomo
AP2,1	Licitación diseño
AP2,2	Elaboración y análisis de estudio y diseños
AP2,3	Viabilizarían ventanilla única
AP3	AP3 - Interconexión de la planta de tratamiento el Recreo a los barrios del sur fase II sur
AP3,1	Licitación diseño
AP4	AP4 - Mejoramiento de la Bocatoma el Tomo - Jardín
AP4,1	Licitación diseño
AP4,2	Elaboración y análisis de estudio y diseños
AP4,3	Viabilizacion ventanilla única
AP7	AP7 - Optimización de la red de acueducto del barrio manzanas sectores 1 al 3 entre calles 18 E sur y 20 A sur, carrera 28 y 31 de la comuna 6.
AP7,1	Licitación diseño
AP7,2	Elaboración y análisis de estudio y diseños
AP8	AP8 - Construcción terminación de obras del reservorio pondaje poco a poco

AP8,1	Licitación diseño
AP8,2	Elaboración y análisis de estudio y diseños
AP8,3	Viabilizarían ventanilla única
AP9	AP9 - Construcción terminación de obras de la planta de tratamiento de agua potable el recreo
AP9,1	Licitación diseño
AP9,2	Elaboración y análisis de estudio y diseños
AS1	
AS1,1	Licitación diseño
AS2	AS2 - Construcción de colector de aguas negras en la calle 24 sur entra carrera 35 y colector paralelo al rio del oro y colector de aguas lluvias de la carrera 35 entra calles 23 y 24 sur, calle 24 sur entra carrera 35 y rio del oro barrio Limonar
AS2,1	Licitación diseño
AS2,2	Elaboración y análisis de estudio y diseños
AS2,3	Viabilizarían ventanilla única
AS5	AS5 - Construcción/Optimización del interceptor de la red de alcantarillado sanitario sobre la avenida la toma entra carrera 4 y calle 12 margen derecha
AS5,1	Licitación diseño
AS5,2	Elaboración y análisis de estudio y diseños
AS5,3	Viabilizarían ventanilla única
AS 7	
AS7,1	Licitación diseño
DS1	
DS1,1	Licitación diseño
DS1,2	Elaboración y análisis de estudio y diseños
DS2	
DS2,1	Licitación diseño
DS2,2	Elaboración y análisis de estudio y diseños
1,3	Cierre final de actividades unidad ejecutoria del proyecto
1,4	Final del proyecto

TERCERA: Que **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP** verifica(rá) que las garantías exigidas para la ejecución del contrato se encuentran a la fecha ajustadas a los límites de existencia y extensión del riesgo amparado, exigidos para avalar las obligaciones que se deben cumplir con posterioridad en la terminación del contrato objeto de liquidación.

CUARTA: Que los productos entregados y recibidos con ocasión del contrato que nos ocupa, sirvió de soporte para el INFORME DE LOS PROYECTOS DEL PDA-NEIVA 2012-2016 presentado por el Sr Alcalde RODRIGO LARA SANCHEZ y la Gerente de EPN ESP CIELO ORTIZ SERRATO y justificar su PLAN GENERAL ESTRATEGICO DE INVERSIONES DE EPN ESP en el periodo de dicha administración 2016-2019, ante el Comité Directivo Virtual del PAP-PDA de Huila No. 43 del día 6 de diciembre de 2016, con evidencias en álbum fotográfico, con lo cual obtuvo los votos favorables para la aprobación del mismo, mostrando que para 2015 se había logrado una cobertura en acueducto del 97% y una cobertura en alcantarillado del 94%.

QUINTA: Que en la cláusula VIGÉSIMA del contrato No. 015 de 2009, se estipuló la manera de efectuar la liquidación del contrato, procedimientos no viabilizados por la Entidad en el periodo 2016-2019, a pesar de diferentes peticiones del representante del Consorcio contratista; por lo que como efecto de la transacción judicial viabilizada en comité técnico-jurídico y comité de conciliación, es procedente la liquidación bilateral a través de la presente acta.

SEXTA: Que el día 5 de febrero de 2020 se llevó a cabo AUDIENCIA INICIAL en el Tribunal Administrativa del Huila, en la cual las partes interesadas, intervinientes y Agente del Ministerio Público, solicitaron al Magistrado sustanciador se concediera aplazamiento de dicha audiencia, siendo aprobado por el magistrado sustanciador, Dr. Ramiro Aponte Pino, señalando como fecha de continuación de la audiencia inicial el 27 de marzo de 2020, en el cual se definiría la continuación del proceso o su terminación por transacción, suspendida con ocasión de la emergencia y calamidad por la PANDEMIA COVID 19, incluso hasta la fecha del presente documento.

SEPTIMA: Balance Financiero del Contrato para la liquidación:

BALANCE DEL CONTRATO

Valor Final del Contrato	\$12.670.704.554
Valor Final Ejecutado	\$12.670.704.554
Anticipo	\$ 2.000.000.000
Valor no Ejecutado	\$ 00000000
Valor del Ultimo Pago	\$12.670.704.554

Frente a éste informe el contratista Consorcio Neiva 2009 manifiesta que el balance económico del contrato se encuentra acorde con el contenido y el cumplimiento de las obligaciones pactadas y, por tanto, declara que se mantuvo el equilibrio económico del contrato.

OCTAVA: Que en Comité técnico jurídico de fecha 20 de marzo de 2020, se socializaron los antecedentes del contrato de consultoría No. 015 de 2009 y los del trámite de la controversia contractual ya referidos, recomendándose viabilizar la transacción a través del Comité de Conciliación y previa liquidación bilateral de dicho contrato.

NOVENA: Que en Comité de Conciliación de fecha 29 de mayo de 2020, se decidió aceptar la propuesta de transacción judicial presentada por el representante legal del Consorcio Neiva 2009 y, en consecuencia, suscribir el contrato de transacción correspondiente, así como el acta de liquidación bilateral como efecto de ésta transacción y presentar al Magistrado sustanciador de la Controversia Contractual la solicitud de terminación del proceso.

DECIMA: Conforme a las manifestaciones y acuerdos contenidos en la presente acta, las partes co-contratantes del contrato de consultoría No. 015 de 2009, le imparten la aprobación a la presente liquidación bilateral.

En atención a lo previsto en la presente acta, las partes contratante dan por liquidado el contrato de consultoría No. 015 de 2009 y se declaran a paz y salvo por todo concepto relacionado con el objeto del contrato, por lo cual no se consignan observaciones” (negritas y cursivas del original).

b.- Para adoptar esa determinación, la entidad accionante analizó previamente la propuesta de *transacción* que le presentó el consorcio demandado¹⁰ (a través de los Comités Técnico Jurídico y de Conciliación, celebrados el 20 de marzo y 29 de mayo hogaño, respectivamente).

En lo tocante con el primero, en el acta 003 el apoderado judicial de Las Ceibas EPN ESP efectuó un recuento de los antecedentes contractuales y del proceso judicial; cotejó la fragua probatoria con cada una de las pretensiones del líbello introductorio (declaratoria del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Consorcio Neiva 2009, del rompimiento del equilibrio contractual y la liquidación judicial del Contrato de Consultoría 15 de 2009), y concluyó que el consorcio demandado no incurrió en el incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de consultoría; por lo tanto, estima prudente aceptar la transacción propuesta:

“hay viabilidad jurídica para la referida transacción en los puntos 1, 2 y 3 del oficio del 10 de marzo de 2020 presentado a la Gerencia, esto es,

1) Reconocer que el CONSORCIO NEIVA 2009 no dio lugar al incumplimiento del contrato de Consultoría No. 015 de 2009 entre Empresas Públicas de Neiva las Ceibas y el Consorcio Neiva 2009, en la forma ya detallada.

2) Reconocer que el Consorcio Neiva 2009 entregó los productos y actividades a los que se comprometió con relación al contrato de consultoría No. 015 de 2009, según lo refiere el dictamen de parte y los diferentes CD que contienen soportes escaneados de documentos que refieren la entrega de productos, recibidos a satisfacción por el Supervisor de la época, los cuales a su vez soportan las diferentes cuentas pagadas por EPN ESP; luego la supuesta inexistencia de soportes, pareciere que corresponde (sic) desorden de las carpetas que soportan la ejecución del contrato y al parecer por

¹⁰ Oficio UEPDA-791-20 del 10 de marzo de 2020, mediante el cual concreta los puntos de transacción de la siguiente forma:

“- Reconocer que el CONSORCIO NEIVA 2009 no dio lugar al incumplimiento del contrato de Consultoría No. 015 de 2009 entre Empresas Públicas de Neiva las Ceibas y el Consorcio Neiva 2009.

- Reconocer que el Consorcio Neiva 2009 entregó los productos y actividades a los que se comprometió con relación al contrato de consultoría No. 015 de 2009.

- Reconocer que los productos entregados y recibidos a satisfacción por el Interventor del contrato Ingeniero DIEGO A. ARTUNDUAGA GUIO, corresponden a los pagos parciales y progresivos que hizo la entidad contratante, tal como se evidencia en los soportes documentales aportados por el Apoderado que representa al Consorcio Neiva 2009 y los Apoderados de las Sociedades Consorciadas, en especial el dictamen de parte aportado al proceso administrativo referenciado.

- Consolidar y estructurar la conciliación bilateral (por mutuo acuerdo) entre las partes co-contratantes del contrato de consultoría No. 015 de 2009.

- Declarar que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto, respecto de las obligaciones recíprocas adquiridas en el contrato de consultoría No. 015 de 2009”

las remodelaciones de la planta física de la sede principal de la entidad y el movimiento o traslado de documentación o archivos.

3) Reconocer que los productos entregados y recibidos a satisfacción por el Interventor o Supervisor del contrato Ingeniero DIEGO A. ARTUNDUAGA GUIO, corresponden a los pagos parciales y progresivos que hizo la entidad contratante, tal como se evidencia en los soportes documentales aportados por el Apoderado que representa al Consorcio Neiva 2009 y los Apoderados de las Sociedades Consorciadas, en especial el dictamen de parte aportado al proceso administrativo referenciado, por lo que no se encontró evidencia de desequilibrio de la ecuación financiera.

Respecto de la suscripción de una conciliación bilateral que propone el Consorcio demandado, también se encuentra justificación para transigir (...)"

Por su parte, los miembros del Comité de Conciliación de la demandante, en la sesión del 29 de mayo siguiente (acta 005), aprobaron por unanimidad la propuesta de *transacción*:

"- Habilitar el término de liquidación del contrato.

- Transigir judicialmente, éste medio de control de Controversia Contractual, en el sentido de acordar la liquidación bilateral del contrato base de la demanda.

- Que las partes partes de común acuerdo suscriban Acta de Liquidación Bilateral del contrato.

- Según el balance final del contrato y lo definido en el acta de liquidación, si es del caso, que las partes se declaren a paz y salvo por todo concepto y renuncian a cualquier tipo de reclamación económica relativa a contrato objeto de la Litis. O en su defecto, concreten el valor que se salga a deber y determinar el plazo a pagar.

- Que se declare por las partes la terminación anticipada del proceso judicial, desistiendo de la demanda por sustracción de materia y sin condena en costas".

c.- En los referidos documentos se identifica claramente el proceso de *controversias contractuales* que se encuentra en trámite, los motivos que generaron la controversia y la forma en se dirime cada uno de ellos. Siendo del caso resaltar que todas las pretensiones son objeto de negociación. Incluso, las partes se declaran recíprocamente a paz y salvo por cualquier concepto que provenga del contrato.

d.- De otro lado, es menester resaltar que las partes que suscribieron el contrato que dio lugar a la controversia son las mismas que en el *sub lite* fungen en calidad de demandante y demandado (Las Ceibas EPN ESP (por medio de su gerente y representante legal) y el Consorcio Neiva 2009 (a través de su representante legal).

Aunado al hecho de que los apoderados judiciales que solicitaron la terminación anticipada están expresamente facultados para dicho

efecto¹¹, amén de que los demás sujetos pasivos coadyuvaron la transacción y la terminación del proceso (municipio de Neiva, Seguros Confianza SA y Consorcio FIA).

En ese orden de ideas, es menester colegir que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, y siguiendo las orientaciones del H. Consejo de Estado, es de recibo aceptar el acuerdo de transacción.

e.- En lo relacionado con el *desistimiento de las pretensiones* y la *terminación del proceso* (que se solicita como consecuencia de la transacción); en razón a que la petición fue suscrita por los apoderados judiciales de las partes (debidamente facultados) y coadyuvada por los mandatarios de los demás intervinientes (expresamente autorizados); considera la Sala que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 314, *ibídem*¹²; de contera, se aceptará la petición, y al ser solicitada de consuno, no se condenará en costas (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 316 de la misma obra).

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

¹¹ Ver mandatos obrantes a folios 115, 135 y 157 cuad. ppal. 1, 218 cuad. ppal. 2, 580, 585, 586 cuad. ppal. 5.

¹² “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

PRIMERO.- Aceptar el acuerdo de *transacción* consignado en el *Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Consultoría 15 de 2009*, suscrita el 16 de julio de 2020 por Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP y por el Consorcio Neiva 2009.

De igual manera, aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la terminación del proceso, formulada por la entidad demandante, aceptada por el consorcio demandado y coadyuvado por los demás sujetos pasivos.

SEGUNDO.- Sin condena en costas para las partes.

TERCERO.- En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación.

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sirley Cubides Abella
Demandado	Nación-Ministerio de educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00383 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

El 9 de marzo de 2020 se fijó fecha para audiencia inicial el día 6 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m., audiencia que no se efectuó dada la suspensión de términos en todo el territorio nacional ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19, atendiendo la emergencia sanitaria a nivel mundial, la cual fue declarada en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

El presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, que conlleva a la realización de audiencia y diligencias judiciales priorizando el medio virtual.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, procediendo el Despacho a resolver las excepciones previas interpuesta por la entidad demandada en atención al artículo 12 el Decreto 806 de 2020 el pasado 27 de octubre de 2020.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que el presente asunto no se hace necesario la práctica de pruebas, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, en atención al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Sirley Cubides Abella	
	Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00383 00	

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a las partes para que en el término de diez (10) días presenten los alegatos de conclusión, si lo tienen a bien.

En el mismo término el Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Perdomo Tovar
Demandado	Nación-Ministerio de educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00384 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

El 9 de marzo de 2020 se fijó fecha para audiencia inicial el día 6 de mayo de 2020 a las 8:00 a.m., audiencia que no se efectuó dada la suspensión de términos en todo el territorio nacional ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19, atendiendo la emergencia sanitaria a nivel mundial, la cual fue declarada en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

El presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, que conlleva a la realización de audiencia y diligencias judiciales priorizando el medio virtual.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, procediendo el Despacho a resolver las excepciones previas interpuesta por la entidad demandada en atención al artículo 12 el Decreto 806 de 2020 el pasado 27 de octubre de 2020.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que el presente asunto no se hace necesario la práctica de pruebas, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, en atención al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Carmen Perdomo Tovar	
	Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00384 00	

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a las partes para que en el término de diez (10) días presenten los alegatos de conclusión, si lo tienen a bien.

En el mismo término el Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Esther Castro Durán
Demandado	Nación-Ministerio de educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00386 00
Asunto	Auto corre traslado para alegar

El 9 de marzo de 2020 se fijó fecha para audiencia inicial el día 6 de mayo de 2020 a las 8:00 a.m., audiencia que no se efectuó dada la suspensión de términos en todo el territorio nacional ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19, atendiendo la emergencia sanitaria a nivel mundial, la cual fue declarada en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

El presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, que conlleva a la realización de audiencia y diligencias judiciales priorizando el medio virtual.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, procediendo el Despacho a resolver las excepciones previas interpuesta por la entidad demandada en atención al artículo 12 el Decreto 806 de 2020 el pasado 27 de octubre de 2020.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que el presente asunto no se hace necesario la práctica de pruebas, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, en atención al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Esther castro Durán	
	Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00386 00	

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a las partes para que en el término de diez (10) días presenten los alegatos de conclusión, si lo tienen a bien.

En el mismo término el Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Popular	
Demandante	Adadier Perdomo Urquina	
Demandado	Departamento del Huila y otros	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00775 00	
Asunto	Auto decide solicitud	Número:

1. ASUNTO.

Precede la Sala a resolver las solicitudes de ampliación del plazo de cumplimiento de la orden dada en el auto del 21 de octubre del presente año, a través del cual se decretó una medida cautelar de urgencia, presentadas por el Departamento del Huila (anexo N° 008 del expediente digital) y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH- (anexo N° 010 del expediente digital).

2. ANTECEDENTES.

2.1. A través de providencia del 21 de octubre de 2020, el Despacho ordenó:

*“**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar urgencia solicitada por el accionante y en consecuencia, se **ORDENA** al Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH, al Departamento del Huila y al Municipio de Acevedo, para que con observancia del principio de concurrencia contenido en la Ley 484 de 1998, dentro del término de las 36 horas siguientes al recibido de la presente comunicación, pongan en custodia el petroglifo objeto del presente pronunciamiento, en un lugar adecuado y protegido de las inclemencias del clima, con todos los protocolos de preservación y conservación a que haya lugar, que para su efecto deberá suministrar el ICANH.*

Por Secretaría realícense los oficios correspondientes, advirtiéndose que, para efectos de dar con la ubicación del objeto, en caso de que no la conozcan, deberán comunicarse con el accionante al abonado telefónico señalado en la demanda - 314 475 4212-, quien deberá colaborar con la ubicación del mismo.

Cumplido lo anterior, alléguese al presente proceso las constancias de lo realizado.”

2.2. Según constancia secretarial del 11 de noviembre del 2020, el 10 del mismo mes y año venció el término de traslado de la medida cautelar y, se pasó el expediente al Despacho (anexo N° 11 del expediente digital).

	IBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 000775 00	

3. DE LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO

3.1. El Departamento del Huila (anexo N° 008 del expediente digital), a través de correo electrónico del 29 de octubre del año en curso, solicita se otorgue un plazo de 15 días hábiles para dar cumplimiento a la medida cautelar, en consideración al informe técnico rendido por el ICANH con radicado N° 111-7213 del 29 de octubre de 2020, en el cual se concluyó que *“para dar cumplimiento a estas medidas urgentes es necesario contar con 12 días más para lograr organizar las actividades programadas y garantizar el traslado de los grabados de manera adecuada. El ICANH considera que en este plazo es posible planear y adelantar todos los preparativos para rescatar la roca, aprovechando los bajos niveles actuales del caudal del río. Por ningún motivo la roca podrá ser manipulada sin la presencia de los profesionales en arqueología que sean delegados por el ICANH para supervisar y acompañar el traslado”*.

3.2. El igual sentido, el ICANH, con base en el mismo informe técnico, manifestó a través de correo electrónico del 4 de noviembre de 2020 (anexo N° 010 del expediente digital), que *“teniendo en cuenta lo anterior y lo articulado con el Municipio de Acevedo y la Gobernación del Huila, conforme al artículo 235 del CPACA, solicitamos la ampliación del término conforme a lo informado en el concepto que se anexa, para procurar la protección adecuada del Petroglifo y no se produzca un deterioro mayor”*.

4. CONSIDERACIONES

1. El 21 de octubre, el Despacho decretó la medida cautelar de urgencia, el cual fue comunicado a través de correo electrónico a las distintas entidades el 29 de octubre de 2020 (anexo N° 006 del expediente digital), por lo cual, el término de 3 días -36 horas- otorgado en el auto del 21 de octubre del año en curso venció el 4 de noviembre siguiente (días inhábiles 31 de octubre y 1° y 2° de noviembre).

2. Ahora bien, el ICANH, mediante informe técnico N° 111-7213 (fs. 42 a 49 del anexo N° 010 del expediente digital), determinó:

“Finalmente, después de estudiar los factores de riesgo que sugieren el levantamiento y el traslado de la roca que contiene los grabados, el ICANH estima que no es conveniente realizar estas actividades hasta que no se garantice que la roca será manipulada cumpliendo con los requerimientos que se mencionaron antes. En la visita técnica el ICANH determinó que trasladar la roca de forma inmediata, sin realizar las adecuaciones al área del río que necesitan atravesar las máquinas, pondría en riesgo la integridad de los grabados. Así mismo, se estableció que las condiciones topográficas del área por donde cayó la roca al río no permiten que la maquinaria acceda por ese mismo costado del cauce, en tanto que la inestabilidad y la pendiente del terreno no permitirían emplazar la maquinaria de forma segura. En ese sentido, se determinó que no es posible ejecutar estas actividades en el plazo concedido por el Tribunal en la medida cautelar. Se considera que es fundamental que la Administración Municipal reúna antes todos los elementos y la parafernalia adecuada para poder reubicar los grabados, toda vez que el objetivo principal de este trabajo es garantizar la integridad del vestigio arqueológico y asegurar su seguro traslado, minimizando todo tipo de riesgos. Trasladar la roca sin contar con

	IBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 000775 00	

los accesorios apropiados, o sin haber acondicionado la parte del río involucrada en estas acciones, como remover una gran cantidad de piedras de tamaño considerable, podría generar resultados adversos que terminarían en severas afectaciones al patrimonio arqueológico de la nación. De acuerdo con lo anterior, el ICANH considera que para dar cumplimiento a estas medidas urgentes es necesario contar con 12 días más para lograr organizar las actividades programadas y garantizar el traslado de los grabados de manera adecuada. El ICANH considera que en este plazo es posible planear y adelantar todos los preparativos para rescatar la roca, aprovechando los bajos niveles actuales del caudal del río. Por ningún motivo la roca podrá ser manipulada sin la presencia de los profesionales en arqueología que sean delegados por el ICANH para supervisar y acompañar el traslado.”

3. Así las cosas, como el ICAHN, quien es la máxima autoridad en materia del patrimonio arqueológico de la Nación, solicita la ampliación del término otorgado para el cumplimiento de la medida cautelar, dadas las condiciones topográficas en donde se encuentra ubicado el petroglifo, para efecto de su debida conservación y el aseguramiento de su traslado, el Despacho, por encontrarla razonable, accederá a la solicitud elevada en conjunto con el Departamento del Huila y ampliará, por el término de 15 días el plazo decretado, término que deberá de contarse a partir del vencimiento del laxo inicial, esto es, el 5 de noviembre de 2020 –inclusive-, dentro del cual, se deberá allegar las constancias del cumplimiento de lo ordenado.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR, por el término de quince (15) días, el cual empezó a correr a partir del 5 de noviembre de 2020, el plazo para el cumplimiento de la medida cautelar urgencia decretada en auto del 21 de octubre de 2020, con el que cuenta el Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH, el Departamento del Huila y el Municipio de Acevedo, conforme a lo motivado.

Las entidades mencionadas, dentro del nuevo plazo establecido deberán allegar las constancias del cumplimiento de lo ordenado.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Medio de control: Popular

Demandante: Adadier Perdomo Urquina

Demandado: Departamento del Huila y otros

Radicación: 41001 23 33 000 2020 000775 00

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jhon Farid Méndez Lugo
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00808 00
Asunto	Inadmite demanda

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

El señor Jhon Farid Méndez Lugo, por medio de apoderada judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional –DIAN-, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución N° 992232020000091 de junio 24 de 2020 que desató el recurso de reconsideración y la liquidación oficial de revisión N° 132412019000039-CÓDIGO-05-01 de mayo 16 de 2019, expedidos por la entidad demandada.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la exoneración del pago del impuesto sobre renta y sanción.

3. CONSIDERACIONES.

La demanda así presentada no puede ser admitida por la siguiente razón:

1. Según lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, la parte demandante debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. En el presente caso y, conforme a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el documento de la demanda y sus anexos, se observa que las pruebas denominadas i) “RESOLUCIÓN No. 992232020000091 DE JUNIO 24 DE 2020, NOTIFICADA MEDIANTE ENVÍO POR CORREO 4/72 EN JULIO 2 DE 2020” y “LIQUIDACIÓN OFICIAL DE

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Jhon Farid Méndez Lugo	
	Demandado: DIAN	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00808 00	

REVISIÓN No. 132412019000039-CÓDIGO05-01 DE MAYO 16 DE 2019”, no se encuentra adjuntada.

2. No se observa el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.
3. No se puede observar el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹, en el cual se determinó que “el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...), [e]l secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, pues, de los tres anexos allegados para ese efecto (No 005, 006 y 007 del expediente digital), no se observa la dirección electrónica de notificaciones de la entidad demanda. Es menester recalcar la literalidad del mentado artículo, en cuando a la simultaneidad de la presentación del libelo demandatorio y su traslado en el mismo correo, a efectos de tener certeza de los elementos remitidos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JHON FARID MENDÉZ LUGO contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-.

¹ A través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Jhon Farid Méndez Lugo	
	Demandado: DIAN	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00808 00	

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA, identificado con C.C. N° 10.214.169 y con T.P. N° 120.107 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido (anexo N° 003 del expediente digital).

CUARTO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jorge Enrique Echeverry Salamanca
Demandado	ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00809 00
Asunto	Inadmite demanda

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

El señor Jorge Enrique Echeverry Salamanca, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra la *E.S.E. Carmen Emilia Ospina*, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 605 del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra el acto administrativo 01-TH-004916-S-2018 del 13 de septiembre de 2018, expedido por la gerente de la entidad.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el pago de la prima técnica por él devengada como factor salarial, de las diferencias adecuadas por tal concepto desde el 1° de enero del 2000 y hasta cuando esté vigente el vínculo laboral, indexadas al momento de su reconocimiento y pago y, se condene en costas y agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES.

La demanda así presentada no puede ser admitida por la siguiente razón:

1. No se realizó la estimación razonada de la cuantía, como quiera que la misma no consiste en simplemente mencionar que el valor “[lo] estimo en un máximo de SEISCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$610.689.222)



M/CTE que es aproximadamente el valor actualizado con sus intereses o lo que resulte probado dentro del proceso.”, sino que se debe indicar los elementos o parámetros soportes de los cálculos con los cuales afirma la pretensión, para que esa cuantía se tenga por razonada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, con base en los parámetros establecidos en el artículo 157 Ib.

2. No se da cumplimiento del requisito contenido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, este es, que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.
3. No se puede observar el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹, en el cual se determinó que “el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...), [e]l secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, pues, si bien con el correo electrónico con que se remitió la demanda a oficina judicial se allegó un pantallazo de la remisión de la misma a la parte demandada, aquel es ilegible; no obstante, es menester recalcar la literalidad del mentado artículo, en cuando a la simultaneidad de la presentación del escrito de demanda y sus anexos y su traslado en el mismo correo, a efectos de tener certeza de los elementos remitidos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JORGE ENRIQUE

¹ A través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



ECHEVERRY SALAMANCA contra la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO (C.C. No 7.715.549 y T.P. No 153.920 del C.S.J.), como apoderado especial de la parte demandante, conforme al poder allegado (fs.1 a 3 del anexo No 003 del expediente digital).

CUARTO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Francisco Duque Rojas
Demandado	ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00819 00
Asunto	Inadmite demanda

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

El señor Francisco Duque Rojas, por medio de apoderada judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la *E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)*, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en el ultimo formato de liquidación de las cesantías por el tiempo laborado al servicio de la mencionada entidad del 5 de enero de 2015; el oficio del 31 de julio de 2019 por medio del cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 08 de julio del 2019; el “*acto administrativo del 03 de febrero de 2020 por medio del cual se da respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde no reponen el acto administrativo definitivo contenido en la respuesta al derecho de petición*” y, “*el acto administrativo ficto del 3 de febrero, donde conceden recurso de apelación el cual nunca fue resuelto*”.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de las cesantías definitivas pagadas conforme a lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado 00041 de 2018, y aplicando el régimen retroactivo de cesantías, según la ley 6 de 1945 en su artículo 17 y el decreto 1160 de 1947, indexadas al momento de su reconocimiento y pago.

3. CONSIDERACIONES.

La demanda así presentada no puede ser admitida por la siguiente razón:

1. El concepto de violación no explica en qué forma resultan vulneradas las normas que se citan como trasgredidas (Artículo



162, numeral 4 del CPACA); así mismo, debe indicarse la causal o causales de violación de que trata el artículo 137 Id.

2. Se contraviene lo determinado en el artículo 162, numeral 2° del CPACA, al no existir una correcta identificación y claridad de los actos administrativos demandados, como quiera que en la pretensión “4” de la demanda se solicita la nulidad de *“el acto administrativo ficto del 3 de febrero, donde conceden recurso de apelación el cual nunca fue resuelto”* (subraya del Despacho), como quiera que, si el acto es ficto o presunto, no puede tener fecha de publicación o notificación, pues corresponde a un silencio negativo o positivo de un agente del estado respecto de una petición o un recurso.
3. Igualmente, en el numeral 3° de las pretensiones, se demandada el *“acto administrativo del 03 de febrero de 2020 por medio del cual se da respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde no reponen el acto administrativo definitivo contenido en la respuesta al derecho de petición”*, por lo que se estaría demandando dos veces el mismo acto administrativo, lo que requiere claridad y precisión de lo pretendido al respecto.
4. De igual forma, dada la incorrecta claridad respecto de los actos demandados, se encuentra que, tampoco se da cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, esto es, que se hayan decidido los recursos obligatorios, por cuanto se observa del *“El acto administrativo del 03 de febrero de 2020 por medio del cual se da respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación”* que, el Jefe de la Oficina de Gestión Humana de la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H), concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto, por lo cual, en caso de que haya operado el silencio administrativo negativo, tal acto ficto debe demandarse y determinarse conforme al numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
5. Según lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, la parte demandante debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. En el presente caso, una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la prueba denominada *“formato de liquidación de cesantías del 10 de enero de 2019, mediante el cual se liquidaron las cesantías del señor FRANCISCO DUQUE aplicando las reglas del régimen anualizado.”*, no se encuentra adjuntada.
6. El apoderado demandante no cuenta con poder judicial para demandar la nulidad del *“El acto administrativo del 03 de febrero de 2020 por*



medio del cual se da respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde no reponen el acto administrativo definitivo contenido en la respuesta al derecho de petición” (sic), ni del “el acto administrativo ficto del 3 de febrero, donde conceden recurso de apelación el cual nunca fue resuelto”, por cuanto dicha facultad no fue otorgada por el poderdante en el poder allegado para el efecto, lo que debe enmendarse.

7. El requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), no se encuentra satisfecho respecto de la tercera y cuarta pretensión, esto es, “El acto administrativo del 03 de febrero de 2020 por medio del cual se da respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde no reponen el acto administrativo definitivo contenido en la respuesta al derecho de petición” (sic) y “el acto administrativo ficto del 3 de febrero, donde conceden recurso de apelación el cual nunca fue resuelto”, toda vez que de la constancia de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría General de la Nación y allegada al presente asunto del 18 de junio de 2020, tales pretensiones no fueron objeto de la solicitud de conciliación y, del acta de audiencia de conciliación del 28 de octubre de 2020, no se puede observar el cumplimiento u objeto de la misma.
10. No se da acatamiento del contenido del numeral 1° del artículo 166 del CPACA, referente a las constancias de notificación o comunicación de los actos demandados, ni se inoforma nada al respecto.
11. No se observa el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, este es, que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Francisco Duque Rojas	
	Demandado: ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00819 00	

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por FRANCISCO DUQUE ROJAS contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad de Consultores en Seguridad Social Premium SAS (NIT No 901348545-5) y, en consecuencia, se **ACEPTA** la sustitución del poder a favor del abogado Jaime León Acosta Montoya (C. C. No. 3.585.215 y T.P. No. 650.020), para que represente a la parte demandante según el poder especial conferido y su respectiva sustitución a folios 11 a 13 del anexo No 002 del expediente digital.

CUARTO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41001 33 33 004 2015 00284 02
Demandante	:	ADOLFO URRIBO RAMOS Y OTRO
Demandado	:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL

**REPARACIÓN DIRECTA
REMITE SALA TERCERA**

1. Asunto

Se ordena la remisión del expediente a la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación.

2. Antecedentes y consideraciones

El Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, mediante la cual se negó las súplicas de la demanda, ante el Tribunal Administrativo del Huila en el efecto suspensivo.

Sería del caso dar trámite al recurso, no obstante, observa el Despacho que el presente asunto ya había sido repartido en oportunidad anterior al Magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, según consta en acta de reparto del 02 de noviembre de 2016¹.

Por lo anterior y conforme lo estipula artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006² de la Sala Administrativa del Consejo de

¹ F. 02 C. 01 Segunda Instancia- Tribunal Administrativo del Huila

² Artículo 8: "8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al

Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, para lo de su conocimiento.

3. Decisión

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Despacho del Magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la oficina judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE.

D.m.a

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.”

Código de verificación:

**46dc485b93994c6d802e864f7cc9bf638c183c667c912fde4dd9a718be
6656d5**

Documento generado en 19/11/2020 03:22:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333004 2019 00059 01
Demandante	:	CAMILO FRANCISCO SALAS ORTÍZ
Demandado	:	MUNICIPIO DE NEIVA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 03 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Fol. 153-155 C.1) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante memorial radicado el 18 de mayo de 2020, (Anexo 04 y 05 Expediente Digital Primera Instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70133720133f1aebb54f9687cff3b4e7659e94c8b02cfd8b9a6375b9bcff419b

Documento generado en 19/11/2020 03:22:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Leidy Sofía Montaña y otros	
Demandado	E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (H)	
Radicación	41001 33 33 009 2018 00032 01	Rad. Interna: 2020-0093
Asunto	Resuelve apelación	Número: A-270
Acta de Sala No.	066	De la fecha

1. OBJETO.

1. Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada - E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito-, contra las providencias proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva el 17 de febrero de 2020, mediante las cuales se rechazaron de plano por extemporáneos los llamamientos en garantía instaurados contra La Previsora S.A., la Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito y la entidad Gremio Calidad Humana.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

2. Leydi Sofía Montaña y otros, por conducto de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, pretenden se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y a la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud “Emcosalud”, de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la víctima directa-Leydi Sofía Montaña-, que condujeron a la pérdida de su capacidad laboral.

3. Como consecuencia de la anterior declaración, pretenden se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los demandantes debidamente indexados, así, como se les condene en costas y agencias en derecho.

2.2. DECISIÓN RECURRIDA.

4. El *a quo*, mediante providencias del 17 de febrero de 2020 (fs. 5 *lb.*), rechazó de plano por extemporáneos los llamamientos en garantía instaurados contra La Previsora S.A., la Asociación Sindical de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 6
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Leidy Sofia Montaña y otros	
	Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (H)	
	Radicación: 41 001 33 33 009 2018 00032 01	

Servicios Médicos de Pitalito y le entidad Gremio Calidad Humana, por la apoderada de la la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, de conformidad con el artículo 172 del CPACA y, en atención a que los treinta días para contestar la demanda vencieron el 30 de julio de 2018 a las 5:00 P.M. y, tanto la contestación de la misma como los llamamientos, se presentaron en la oficina judicial el 31 de julio, es decir, después del vencimiento del término referido.

2.3. ARGUMENTOS DEL RECURSO (fs. 12 a 13 *lb.*).

5. La apoderada de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, interpuso recursos de apelación contra las decisiones del acápite anterior, argumentado que, la contestación de la demanda y los llamamientos en garantías fueron presentados en término, “*teniendo en cuenta que dentro del término para contestar la demanda, se allegó por correo electrónico el escrito de llamamiento en garantía junto con los documentos requeridos para su respectiva admisión, es decir, el día 30/07/2018 a las 16:25 y 16:27, tal como se indica en el siguiente pantallazo que se arrima (...)*”, por lo cual, debe revocarse las decisiones adoptadas y ordenarse su admisión.

2.4. TRÁMITE.

6. A través de autos del 9 de marzo del año en curso (fs. 17 de cada uno de los cuad. de llamamiento en garantía contra La Previsora S.A., Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito y Gremio Calidad Humana), el juzgado de origen concedió, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación presentados por la apoderada de la parte demandante el 21 de febrero de 2020 (fs. 12 a 13 *lb.*), contra las providencias del 17 de febrero del mismo año (fs. 5 *lb.*).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

7. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, en concordancia con en el numeral 7° del artículo 243 del CPACA y el artículo 226 *ibídem*, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el llamante en garantía.

3.2. Problema jurídico.

8. Corresponde establecer si los llamamientos en garantía presentados por la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito contra La Previsora S.A., la Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito y

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 6
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Leidy Sofia Montaña y otros	
	Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (H)	
	Radicación: 41 001 33 33 009 2018 00032 01	

la entidad Gremio Calidad Humana, fueron presentados en término por el canal de recibo institucional.

3.3. Del fondo del asunto.

9. El llamamiento en garantía establecida en el artículo 225 del CPACA, acorde a lo indicado en el artículo 172 *ibídem*, la una única oportunidad procesal para su presentación es durante el término el traslado de la demanda, véase:

*“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y **dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.**”*
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

10. Según la parte actora se *“allegó por correo electrónico el escrito de llamamiento en garantía junto con los documentos requeridos para su respectiva admisión, es decir, el día 30/07/2018 a las 16:25 y 16:27, tal como se indica en el siguiente pantallazo que se arrima (...)”*, agregándose como prueba dos imágenes contentivas de capturas de pantallas respecto de los correos electrónicos remitidos por ella el 30 de julio de 2020 (fs. 9 a 11 de cada uno de los cuad. de llamamiento en garantía contra La Previsora S.A., Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito y Gremio Calidad Humana), el que, según tal mandataria fueron remitidos al correo electrónico del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva.

11. Sin embargo, al establecer el correo electrónico que fueron enviados se observa que fue a la dirección electrónica jadmin09nva@notificacionesj.gov.co, a las 16:25 y 16:27 de la tarde del 30 de julio de 2020, canal o correo no autorizado para recepción de memoriales.

12. En efecto, si bien conforme al artículo 109 del CGP inciso cuarto *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término”*, debe entenderse que es al correo electrónico institucional establecido para tal fin de conformidad con el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, que estableció que los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, debían definir, expedir y comunicar los medios y canales electrónicos institucionales disponibles para, entre otras, la recepción de documentos por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias, lo que se hizo, como se puede constatar en la página web de la rama judicial

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 6
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Leidy Sofia Montaña y otros	
	Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (H)	
	Radicación: 41 001 33 33 009 2018 00032 01	

15. Por tanto, como la contestación de la demanda, como los escritos de llamamiento en garantía fueron remitidos primigeniamente al juzgado de primera instancia, a través de un correo que no es el dispuesto para recibir memoriales, como se dejó visto.

16. Y si bien, posteriormente fueron allegados en físico a través de oficina judicial el 31 de julio de 2020, se realizó por fuera de término, conforme a la constancia secretarial a folio 178, de la que se extrae: “(...) el día 30 de julio de 2018, venció en silencio el término que tenían las entidades demandadas para contestar la demanda, días inhábiles: 16, 17, 23, 24, y 30 de junio y 1, 2, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de julio de 2018, el día 31 de julio de 2018 la Apoderada de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito allega memorial presentando contestación de la demanda y 3 escritos de llamamiento en garantía (...)”.

17. Así las cosas, la Sala encuentra que los memoriales se allegaron donde no era factible enterarse de su recepción por el despacho y dada la extemporaneidad de su presentación física, conforme al artículo 172 del CPACA, lo conducente es confirmar el auto recurrido, máxime, cuando el objeto de la discusión no se centra en el conteo de los términos procesales, sino, fundamentalmente respecto de la fecha de presentación del escrito contentivo de los llamamientos, que se hizo en un correo diferente al destinado para tal finalidad y el físico se hizo extemporáneamente.

18. En consecuencia, lo expuesto comporta para el Tribunal derroteros suficientes para confirmar las decisiones recurridas, por lo que se ordenará, dado que esta decisión se dicta en una sola providencia, que secretaría, realice las réplicas correspondientes del presente auto en cada uno de los cuadernos de llamamiento en garantía dispuestos para el efecto.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las providencias proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva el 17 de febrero de 2020, mediante las cuales se rechazaron de plano por extemporáneos los llamamientos en garantía instaurados contra La Previsora S.A., la Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito y le entidad Gremio Calidad Humana.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 6
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Leidy Sofia Montaña y otros	
	Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (H)	
	Radicación: 41 001 33 33 009 2018 00032 01	

SEGUNDO: ORDENAR que secretaría del Tribunal, realice las réplicas correspondientes del presente auto en cada uno de los cuadernos de llamamiento en garantía dispuestos para el efecto.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado